

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7069813.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS NÚMEROS DE OBSERVACIONES DETERMINADAS CON MOTIVO DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS EN EL PERÍODO QUE ABARCA DEL MES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y ENERO A JUNIO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

**SEGUNDO.-** El día veintiséis de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
**RESUELVE**  
...  
**PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, Y EL DEPARTAMENTO DE**

AUDITORÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, NO HAN RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, APROBADO O ELABORADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBSTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL 'TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013'; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100 MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2.00/100 MN (DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...”

TERCERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que precede, aduciendo:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el seis de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día trece de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó el diecisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,447.

**SEXTO.-** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/481/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SIN EMBARGO... PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL 'TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013', ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTÁ UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, no pasa inadvertido que el recurso de inconformidad en cuestión, se admitió contra la resolución que a juicio

del particular negó el acceso a la información solicitada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que dicha resolución versó en declarar la inexistencia de la información requerida por lo que se determinó que la procedencia del recurso que nos atañe lo fue en base al artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia; de igual forma, se ordenó dar vista al particular de las constancias remitidas, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día once de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,465, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** A través del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día doce de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,487, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día trece de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se

notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/481/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso Obligada el día veintinueve de julio de dos mil trece, se observa que el recurrente desea obtener lo siguiente: *documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el periodo que*

abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece.

Ahora bien, se considera necesario determinar el significado de la palabra *auditoría*, la Real Academia Española (RAE), la define como "la revisión sistemática de una actividad o de una situación para evaluar el cumplimiento de las reglas o criterios objetivos a que aquellas deben someterse", lo cual permite inferir que consiste en el conjunto de acciones que sirve para comprobar el cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las entidades fiscalizadas, por medio de los procedimientos que permiten conocer los resultados de los mismos, y a su vez, determinar si se realizaron con eficacia, eficiencia y transparencia; de la misma forma, la RAE, define la palabra *observación*, como el examinar con atención, el mirar atentamente, por lo que en materia de economía, se puede definir, que las observaciones que se realizan a las auditorías, consisten en el apartado del documento que contiene la auditoría realizada, en la cual el auditor aprovecha para dejar constancia de las oportunidades de mejora, de los riesgos para la calidad que pueden convertirse en inconformidades futuras, o de cualquier otro detalle que haya observado y le pareció relevante registrar de la misma.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la declaró la inexistencia de la información solicitada, y a su vez, puso a disposición del particular, documento generado con información que consideró correspondiente a la petición; por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, el día tres de septiembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL**

DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”**

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los dictámenes de las auditorías concluidas. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de



información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el resultado de las auditorías concluidas del presupuesto que ejerció el sujeto obligado en los años dos mil doce y dos mil trece y las observaciones que se hicieron a las mismas, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información petitionada por el particular se encuentra vinculada el citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que los dictámenes de auditoría concluidas por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, los documentos que contengan dicha información, son públicas.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa al **documento que contenga los números de observaciones detectadas con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece**, por lo que, se considera que es información de naturaleza pública por estar relacionada con los dictámenes de las auditorías concluidas; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso al información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SÉPTIMO.-** Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso con el fin de estar en aptitud de conocer la competencia

de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial del Estado el día veintiséis de enero de dos mil seis, cuya última reforma se realizó el tres de enero de dos mil doce, y que actualmente se encuentra vigente, preceptúa:

“...

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**


**ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

...

**ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**



...  
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;  
...

**CAPÍTULO IV  
DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO**

**ARTÍCULO 210.- EL AYUNTAMIENTO PODRÁ CONSTITUIR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA LA SUPERVISIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO LA RECEPCIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. CUANDO NO EXISTA ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, LAS QUEJAS Y DENUNCIAS LAS RECIBIRÁ Y RESOLVERÁ EL SÍNDICO.**

**ARTÍCULO 211.- AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO COMPETE:**

...  
II.- REALIZAR AUDITORÍAS A LAS OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;  
...

VIII.- LAS DEMÁS LE CONFIERAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.  
..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Contraloría Municipal, esto es: <http://www.merida.gob.mx/contraloria/php/inicio.php> en específico, el apartado denominado "ÁREAS DE LA CONTRALORÍA", referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, a la cual al darle click, aparecen tres áreas que la conforman, siendo estos: la SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA, la SUBDIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA Y el ÁREA JURÍDICA, que a su vez cuentan con diversas departamentos que las integran, siendo que para el caso de estudio, los departamentos competentes para realizar auditorías en cada una de las referidas áreas son: el

Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente, en razón que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales; para mayor claridad, a continuación se insertará la imagen de la página de internet derivada del link señalado en líneas que anteceden:

Comisión de Vigilancia y Control de la Contraloría.

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento Administrativo
- Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información.

Objetivo de la Subdirección.

Lograr una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de los programas de la dirección de contraloría, así como las acciones relativas a tecnologías de la información, sistema de gestión de la calidad y normatividad interna mediante la coordinación de las acciones del personal de la subdirección; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Trámites administrativos internos.
- Auditorías en tecnologías de la información.
- Acciones de soporte técnico.
- Control de inventarios.
- Aseguramiento de los procedimientos certificados.
- Procesos de entrega-recepción.

Comisión de Vigilancia y Control de la Contraloría.

Áreas

- Despacho del Subdirector.
- Departamento de Auditoría Interna.

Objetivo de la Subdirección.

Verificar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos apego a la normatividad vigente a través de la dirección del personal de la subdirección de auditoría realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública, así como en las revis la cuenta pública; fomentar la confianza ciudadana en el uso eficiente de los recursos públicos me y seguimiento a los resultados de la auditoría externa a los estados financieros del municipio; prop eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinaci relativas a los procesos de entrega-recepción.

Acciones

- Revisiones al informe de cuenta pública.
- Auditorías financieras.
- Auditorías operativas.
- Auditorías de obra pública.

- Seguimiento a auditorías externas.
- Enlace entre las unidades administrativas y las instancias fiscalizadoras.
- Procesos de entrega-recepción.

#### Áreas

- Departamento Jurídico.
- Departamento de Procedimientos Administrativos.

#### Objetivos

Vigilar que las operaciones de la administración pública y las actividades de sus servidores públicos se realicen en apego a la normatividad vigente a través de la coordinación de las actividades que lleva a cabo el personal de la subdirección, relacionados con auditorías legales, inicio y tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, los procedimientos de adquisición y adjudicación de obras y servicios, la transferencia de bienes muebles inservibles que integran el patrimonio municipal y acciones de contraloría social; así como propiciar una mayor eficiencia en el ejercicio de gobierno y una correcta rendición de cuentas a través de la coordinación de las acciones relativas a los procesos de entrega-recepción.

#### Actividades

- Vigilancia de los procesos de licitación y adjudicaciones por invitación.
- Procedimiento administrativo instruido por la contraloría para aplicar sanciones en los términos de ley.
- Auditorías legales.
- Verificación de los procesos de transferencia de bienes muebles inservibles.
- Atención de quejas y denuncias ciudadanas.
- Atención de recursos administrativos y medios de defensa.
- Acciones relativas a la contraloría social.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las atribuciones concedidas al Ayuntamiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución local, las ejerce de originariamente el Cabildo, como órgano colegiado.
- Que el Ayuntamiento se integra cada tres años, y se compone por el número de regidores que determina el Congreso del Estado.
- Que una de las atribuciones del Ayuntamiento en materia de administración, consiste en crear las unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal.
- Que en virtud de la función descrita en el punto que antecede, el Ayuntamiento crea el **Órgano de Control Interno**, denominado Unidad de Contraloría, quien es el encargado de realizar las auditorías a las

dependencias de la administración pública municipal.

- Que la **Unidad de Contraloría**, cuenta con varias áreas que la integra, siendo estas: la **Subdirección de Asistencia Técnica**, la **Subdirección de la Auditoría Interna** y el **Área Jurídica**,
- Que las áreas señaladas en el punto que antecede, se integra por varios departamentos, entre ellos, el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, la Subdirección de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico, respectivamente.
- Que el **Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información**, la **Subdirección de Auditoría Interna** y el **Departamento Jurídico**, en el ámbito de su competencia, son quienes se encargan de la realización de las auditorías, siendo que la primera, realiza las auditorías referentes a las tecnologías de la información; la segunda, se encarga de la realización de auditorías financieras, operativas y relativas a la obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: **el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información**, **el Departamento de Auditoría Interna** y **el Departamento Jurídico**; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales, al ser las responsables de realizarlas, son quienes hacen las observaciones de las mismas, y por ende, en el supuesto que hubieren existido observaciones con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta inconcuso que son éstas las que lo conocerían.

**OCTAVO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **7069813**.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad en fecha

veintiséis de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta propinada por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, en virtud que no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado, aprobado o elaborado algún documento que contenga la información solicitada por el ciudadano, y en adición determinó proporcionarle información que a juicio de la autoridad se encuentra relacionada con la que fuere petitionada por el impetrante, arguyendo que lo hacía con fundamento en el principio de Máxima Publicidad.

Al respecto, en primera instancia, conviene precisar que el principio de Máxima Publicidad al que alude la autoridad, no es otra cosa sino el principio por el cual se rige el Derecho de Acceso a la Información; el cual prevé, que en los casos en que exista duda razonable para la entrega de la información, esto es, si es de naturaleza pública, o no, siempre se opte por la publicidad de la información, resultando evidente que dicho principio no se refiere a la entrega de información tal como obre en los archivos del sujeto obligado, o bien, en otra modalidad, ni cualquier otra circunstancia diversa a la naturaleza de la información; por lo que, se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso en lo que a la entrega de información con motivo del principio de Máxima Publicidad se refiere, no resulta acertada.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información y de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMNP/713/2013, de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] información que a su juicio, consideró ser la que corresponde a la petitionada, que versa en una foja útil, consistentes en la documental que ostenta el título de: "TOTAL DE AUDITORÍAS Y OBSERVACIONES DURANTE LOS AÑOS 2012 Y 2013"; advirtiéndose que su contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 7069813, es decir, no versó en información preexistente

y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son: **el Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información, la Subdirección de Auditoría Interna y el Departamento Jurídico**; esto, toda vez que la primera, se encarga de realizar las auditorías en tecnologías de la información; la segunda, formula las auditorías financieras, operativas y de obra pública; y la tercera, es la responsable de realizar las auditorías legales al ser las responsables de realizarlas, son quienes hacen las observaciones de las mismas, y por ende, pudieran detentar el documento que contenga la información peticionada por el particular, a saber, *el documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece*; y fueron éstas las que generaron el documento que contiene la información que fuera puesta a disposición del particular, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del particular.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número **24/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:





**"CRITERIO 24/2012**

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN

**DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

En este sentido, del análisis efectuado al documento que la Unidad de Acceso compelida, adjunto al oficio marcado con el número CMNP/713/2013, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, que pusiera a disposición del particular, se colige, que ésta sí corresponde a la información que es del interés del impetrante, toda vez que consiste en un listado del cual se puede desprender el número de observaciones hechas a las auditorías que se realizaron en el período que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por ende, se colige que sí corresponde a la información solicitada por el C. [REDACTED]

No obstante lo anterior, si bien ha quedado asentado que la información que fuera puesta a disposición del particular sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resultó acorde en cuanto a la modalidad en que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada, consideraciones que serán acreditadas en los párrafos siguientes.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7069813, se discurre que el C. [REDACTED] peticionó que la información requerida le fuera entregada en la **modalidad de consulta por medio electrónico**.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara la Unidades Administrativas que instó en la especie, a saber: el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a su Informe

Justificado se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**



**III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN,

**LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...”

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es,

en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por una solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE**



**ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, si bien emitió resolución en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por: **el Departamento de Auditoría Interna, del Departamento Jurídico, del Departamento de Auditoría en Tecnologías de la Información de la Dirección de Contraloría Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que de conformidad a lo asentado en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, resultaron ser las Unidades Administrativas competentes, arguyendo que la información la entregaban en copia simple, y posteriormente la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada a las constancias que pusiera a disposición del impetrante, se observa que de la valoración efectuada a la documentación que la recurrida ordenara poner a disposición del ciudadano, es posible inferir que el texto de la misma no se trata de un manuscrito, ni de un documento elaborado a máquina de escribir, sino por el contrario se deduce que pudiera haberse generado a través de un equipo de cómputo; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la copia simple proporcionada al recurrente provino de la reproducción efectuada a un archivo electrónico, es decir, que el estado original en que se encontraba la información al momento de ser entregada era en versión electrónica; por lo tanto, se determina que la autoridad no está exenta de proporcionarla en la modalidad petitionada.

Consecuentemente, por una parte no resultó acertada la declaración de inexistencia de la información petitionada por la Unidad de Acceso obligada; y por otra, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es de su interés, lo cierto es, que la conducta desplegada por la autoridad no resulta acertada en lo que atañe a la modalidad de entrega de la información, pues tal como quedara establecido, ésta sí puede ser proporcionada en versión electrónica.

**NOVENO.-** Con todo, se **modifica** la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Modifique su determinación**, en la cual, únicamente ordene la entrega a favor del recurrente la información solicitada, a saber: *documento que contenga los números de observaciones determinadas con motivo de las auditorías realizadas en el periodo que abarca del mes de septiembre a diciembre de dos mil doce y enero a junio de dos mil trece*, en la **modalidad peticionada**, esto es, en **modalidad electrónica**.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos



inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señala el código postal, el Municipio y el Estado al cual pertenece el predio, lo cierto es, que omitió indicar la calle, cruzamientos, el número del predio y cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, imposibilita al suscrito para establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de noviembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y

las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre del año dos mil quince.

---

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA